



*****¹.

VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
ESTADO EN TIJUANA.
EXPEDIENTE: 103/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** en el juicio por inexistencia del acto que se pretende combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas del Estado de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés la parte actora demandó dos actos: el oficio *****² por medio del cual, dijo, el Recaudador de Rentas le hace saber la resolución determinante de un crédito fiscal del ejercicio de los años 2020, 2021 y la diversa resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de \$155,048.00 pesos (ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por esos mismos años.

2.- Por acuerdo de veinte de octubre del mismo año se desechó respecto del oficio mencionado, debido a que no es susceptible a ser dirimido en el juicio administrativo, pero se admitió contra la resolución que determinó el crédito fiscal antes descrito, emplazándose al Recaudador de Rentas, quien, al contestar la demanda, negó parcialmente la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado e hizo valer una causal de improcedencia.

4.- El veintitrés de noviembre siguiente se dictó acuerdo por él que se admitió la contestación de demanda, las pruebas ofrecidas por las partes y se les concedió un plazo a las mismas para que formularan alegatos en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el treinta de noviembre del año en cuestión, sin que ninguna ejerciera ese derecho.

5.- Mediante acuerdo de esta misma fecha se citó a las partes para oír sentencia definitiva, razón por la cual ya se está en condiciones de resolver conforme a lo siguiente...

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal de trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Inexistencia del acto impugnado: Este Juzgador por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, dado que, de resultar fundada, impediría entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento también, en la tesis II.3o. J/58, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que se transcribe a continuación:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.¹

En primer término, la autoridad demandada invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, ya que al producir su contestación a la demanda solicita que la acción de nulidad emprendida por la parte actora sea improcedente, por no tener el carácter de resolución definitiva el oficio *****₃ y que, por tanto, no ocasiona un perjuicio real alguno dentro de la esfera jurídica del contribuyente.

Contrario a su sentir, la demanda se desechó respecto a dicho oficio, conforme a las razones y fundamentos expuestas en el auto de veinte de octubre del año pasado, por lo que la causal de improcedencia hecha valer es inatendible.

Por otra parte, con respecto a la resolución determinante del crédito fiscal que prende combatir la actora y que le atribuye al Recaudador de Rentas la autoridad negó su existencia, en ese sentido, ante la negativa lisa y llana que formula la autoridad, conforme a los artículos 277 y 278 del código de procedimientos civiles correspondía a la parte actora la carga de demostrar su existencia, situación que no aconteció, pues de las pruebas aportadas no se advierte que la autoridad determine o pretenda cobrar la cantidad que refiere en su demanda.

Sirve de base a lo resuelto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las

¹ Registro digital: 214593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o. J/58, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57, Tipo: Jurisprudencia.

autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.²

No pasa inadvertido el oficio *****² denominado carta invitación, en donde el Recaudador de Rentas manifiesta lo siguiente:

"En ese orden de ideas, esta Recaudación de Rentas del Estado, le comunica que del análisis a la información que obra en los archivos del Servicios de Administración Tributaria del Estado de Baja California, se han detectado inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, encontrando presuntivamente diferencias y omisiones a su cargo en los siguientes periodos..."

Documental pública que, aun teniendo valor demostrativo pleno, conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, no tiene el alcance demostrativo que pretende la parte actora, en la medida que tales señalamientos son insuficientes para considerar que existe una exteriorización de la voluntad concluyente de la autoridad Estatal sobre las obligaciones fiscales del contribuyente, en la medida que conforme el artículo 151-20, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado, el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal es una contribución auto declarativa y, por tanto, al formar parte del padrón de contribuyentes, la autoridad puede anticipar las posibles omisiones de pago del contribuyente y con ello, anticiparse a consecuencias gravosas, exhortando al particular a cumplir cabal y oportunamente.

Lo anterior se corrobora del propio oficio, en donde la autoridad señala lo siguiente:

"Esta autoridad se dirige a Usted para efectos de invitarle a que realice el pago de su adeudo a través del portal de Gobierno del Estado o acuda en un plazo no mayor a 10 días hábiles a las oficinas de la Recaudación de Rentas (...) para tratar asuntos relacionados con el cumplimiento de estas obligaciones fiscales, o bien, se comunique (...) para efectos de informarle su situación fiscal.

² Registro digital: 321449, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, página 748, Tipo: Aislada.

Así mismo, se le informa que, de hacer caso omiso al presente se procederá a llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con la legislación fiscal vigente. Finalmente se hace del conocimiento que la presente no es una resolución, por lo que no constituye instancia alguna y, por ende, no es un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales. Sin otro particular le envío un cordial saludo."

Con lo anterior es dable concluir que contrario al señalamiento de la actora, la intención de la autoridad es invitarlo a regularizarse y no determinar un crédito fiscal; por tanto, no constituye acto impugnabile en juicio, pero tampoco es apto para demostrar el ejercicio de las facultades de comprobación de que están investidas las autoridades demandadas.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice:

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- a carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.³

En atención a todo lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** previsto por el numeral 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el referido acto**. Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

³ Registro digital: 2002466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773. Tipo: Jurisprudencia.

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, **que no existe la resolución o acto impugnado:**
[...]

Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciera sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...]

Se aplica, por analogía, la diversa tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.⁴

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de

⁴ Registro digital: 185384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 628, Tipo: Jurisprudencia.



ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Oficio en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Oficio en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **103/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

